

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



más Leyes, Decretos y Resoluciones sobre la materia:

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiséis de junio de 1913.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

M. PARRA PICÓN.

El Vicepresidente,
J. FRANCISCO CASTILLO.

Los Secretarios,
M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal en Caracas, a tres de julio de mil novecientos trece.—Año 104º de la Independencia y 55º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)
J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

C. ZUMETA.

Refrendada,

El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

11417

Ley de Estampillas de Instrucción, de 3 de julio de 1913.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE ESTAMPILLAS DE INSTRUCCION

Art. 1º El Impuesto Nacional de estampillas de Instrucción se rige por la tarifa siguiente:

En los documentos o escritos de cualquier naturaleza, que versen sobre valores, ya circulen éstos en la República o se expidieren para producir sus efectos en el extranjero, se inutilizarán estampillas:

desde B 25 hasta B 50.. B 0.05

« « 51 « « 100.. « 0.10

« « 101 « « 200.. « 0.20

« « 201 « « 300.. « 0.30

« « 301 « « 400.. « 0.40

« « 401 « « 500.. « 0.50

« « 501 « « 1.000.. « 1.00

y de mil bolívares en adelante, un bolívar más por cada mil bolívares o fracción.

Art. 2º Las licencias de navegación inutilizarán estampillas en la forma siguiente:

Buques de 10 a 50 t^{das}. B 0.50

« « 50 « 100 « « 1.00

« « 100 « 500 « « 1.50

« « 500 « 1.000 « « 3.00

« « 1.000 « 2.000 « « 5.00

« « 2.000 en adelante.. « 10.00

Art. 3º Las patentes de sanidad de los Buques de Vela inutilizarán (B 2) dos bolívares en estampillas y la de los Buques de Vapor (B 10) diez bolívares. Ya sea en la navegación para el Exterior o en la de Cabotaje.

Art. 4º En los Manifiestos de Importación y Exportación se inutilizarán estampillas por valor de dos bolívares (B 2) por cada mil bolívares del valor manifestado y sus fracciones. Y sobre las Guías o Manifiestos de Cabotaje se inutilizará un bolívar por cada mil bolívares o fracción sobre el valor de dichos manifiestos.

Art. 5º En los Conocimientos de Cabotaje se inutilizarán estampillas por valor de (B 2) dos bolívares, y en los del exterior se inutilizarán por valor de cinco bolívares.

Art. 6º Se inutilizarán estampillas por valor de (B 1) un bolívar:

1º En toda solicitud o representación en asuntos de gracia o de justicia, dirigida por escrito a cualquier funcionario público, a razón de un bolívar (B 1) por cada interesado. Si fueren más de veinte los interesados sólo inutilizarán veinte bolívares.

2º Cuando se expidan cédulas de pasajes de segunda clase, por las Agencias de Buques de vapor o de vela,



se hará la inutilización en el talonario respectivo a razón de (B 1) un bolívar por cada pasajero. Y cuando fueren expedidas a bordo de un Buque se hará la inutilización en la Lista de Pasajeros que ha de entregar el Capitán en el puerto de desembarque.

3º En los Manifiestos para la importación de cápsulas, pistolas, revólveres y de toda arma de fuego, a razón de (B 1) un bolívar por cada arma y de (B 1) un bolívar por cada kilogramo de cápsulas, con excepción de las armas y cápsulas destinadas exclusivamente a la cacería.

4º En toda copia autorizada.

5º En la certificación de las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción.

Art. 7º Se inutilizarán estampillas por valor de (B 2) dos bolívares:

1º En las exenciones del servicio de la milicia por invalidez, enfermedades u otro motivo cualquiera.

2º En toda certificación de funcionario público de cualquier orden que sea el que la expida a excepción de las que se refieran a partidas del estado civil, en las cuales se inutilizará únicamente un bolívar (B 1).

3º Cuando se expidan cédulas de pasaje de primera clase, por las Agencias de Buque de vapor o de vela, se hará la inutilización en el talonario respectivo, a razón de (B 2) dos bolívares por cada pasajero. Y cuando fueren expedidas a bordo de un buque se hará la inutilización en la Lista de Pasajeros que ha de entregar el Capitán en el puerto de desembarque.

4º En los poderes especiales, ya sean otorgados por una o varias personas colectivamente.

5º En las sustituciones y revocaciones de dichos poderes.

6º En los títulos de Bachiller, Preceptor, Veterinario y en los de otra profesión liberal o mecánica.

Art. 8º Se inutilizarán estampillas por valor de (B 4) cuatro bolívares:

1º En los poderes generales, ya sean otorgados por una o varias personas colectivamente.

2º En las sustituciones y revocaciones de dichos poderes.

3º En los testamentos abiertos y sus revocaciones.

4º En las licencias para el porte de armas.

Art. 9º Se inutilizarán estampillas por valor de (B 10) diez bolívares:

1º En los contratos, transacciones y otros actos en que se constituyan, traspasen, modifiquen o renuncien derechos o servicios no apreciables en dinero, como servidumbres reales o personales y otros de este género.

2º En los contratos, transacciones y otros actos en que se sustituyan, reformen, prorroguen o extingan sociedades civiles o comerciales.

3º En los discernimientos de tutela o curatela, en las declaratorias de emancipación, interdicción o inhabilitación, y en las adopciones, así como en los actos que revoquen, modifiquen o anulen los expresados.

§ único. No se inutilizarán estampillas en las legitimaciones ni en el reconocimiento de los hijos naturales; ni en los discernimientos de tutela o curatela cuando los pupilos no tengan bienes de fortuna.

4º En toda sentencia definitiva en lo Civil y Mercantil, salvo en los juicios de menor cuantía.

5º En las carátulas de los testamentos o codicilos cerrados.

6º En las fianzas personales por valores o servicios no apreciables en dinero, inclusive las fianzas de Cárcel para la libertad provisional de los enjuiciados.

7º En las protocolizaciones de las demandas y sentencias que por disposición del Código Civil están sometidas a las formalidades de Registro, así como en la constitución de las hipotecas judiciales.

8º En los Títulos de Doctor o Profesor de cualquiera ciencia, en los de Abogados, Procurador, Inge-

niero, Agrimensor, Dentista y Partero.

9º En los permisos para diversiones públicas en las cuales se pague derecho de entrada, se inutilizarán diez bolívares.

10. En las Cartas de Nacionalidad.

11. En los privilegios de propiedad literaria o artística.

12. En las matrículas de los carruajes de uso particular.

Art. 10. Se inutilizarán estampillas por valor de (B 20) veinte bolívares:

1º En las escrituras de dotes, y capitulaciones matrimoniales, cuando no se puedan apreciar en dinero.

2º En los finiquitos de cuentas públicas.

3º En los privilegios de nuevas industrias.

4º En las Patentes de Navegación.

5º En las marcas de Fábrica o de Comercio.

6º En las Patentes de Invención.

Art. 11. Se inutilizarán estampillas por valor de (B 40) cuarenta bolívares:

1º En los Títulos de Minas, de concesión de tierras baldías o Municipales.

2º En las cancelaciones de hipotecas de toda especie y otros gravámenes u obligaciones, en las particiones, las liquidaciones de bienes, en las donaciones de intervivos, en sus revocatorias o declaratorias de reducción y en todos los demás casos en que se pague el (¼ %) cuarto por ciento de derecho de Registro, cuando no pueda averiguarse el monto de los valores que contengan los actos enunciados en este número.

Art. 12. Se pagará el impuesto en la proporción establecida en el artículo 1º de esta Ley:

1º En los contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamientos, renta vitalicia, censos o enfiteusis, se pagará el impuesto correspondiente a la cantidad

a que ascienden las pensiones o rentas en los cinco primeros años.

2º Cuando se trasladen cargas u obligaciones de esta especie de unas a otras personas o de unos a otros bienes, o se modifiquen, resuelvan o anulen las establecidas.

3º En el otorgamiento de pagarés de toda especie:

§ único. A falta de pagaré comercial la inutilización de estampillas se hará en la factura de venta al cancelarse.

4º En las cancelaciones de fianza, hipotecas de toda especie y otros gravámenes u obligaciones, en las particiones, en las cartillas de adjudicación, en las liquidaciones de bienes, en las revocatorias o declaratorias de reducción de las donaciones y en todos los casos en que se pague el (¼ %) cuarto por ciento por derechos de Registro, se pagará el impuesto de estampillas conforme al monto de las cantidades que en tales actos se expresen o que a ellos se refieran.

§ único. Cuando un documento haya de protocolizarse en distintas Oficinas de Registro, por la razón de la ubicación de los bienes que comprenda, solo se inutilizarán en cada Oficina las estampillas correspondientes al valor de los bienes que motiven la protocolización.

5º En los finiquitos de cuentas particulares.

6º En los Títulos de empleados civiles, militares y eclesiásticos, en los despachos de grados militares, en el Ejército o la Armada Nacional, se inutilizarán estampillas por valor del impuesto que corresponda a la dotación y sueldo de un año.

7º En las escrituras de dotes o capitulaciones matrimoniales se pagará el impuesto que corresponda al valor de los bienes aportados por los cónyuges.

8º En las acciones, bonos o pólizas de las Compañías Anónimas, o de otra especie, se inutilizará en estampillas la cantidad que corresponda por su valor.

9º En las Patentes de Industria



o Encargado especial de libre nombramiento del Ministerio, corresponde:

Recibir los fondos acordados para los trabajos; vigilar la ejecución de éstos, procurando siempre la mayor economía en los gastos, sin perjuicio del obrero en el jornal que a cada uno corresponda; establecer las horas de trabajo y la disciplina del personal ocupado en la obra, y su distribución de acuerdo con las indicaciones que haga la parte técnica para la más fácil y oportuna ejecución de las obras; comprar los materiales y herramientas, con previa anuencia de este Ministerio; hacer los pagos, y rendir al Ministerio la cuenta, con sus comprobantes originales, del movimiento del personal y demás gastos ocurridos en cada quincena y un Informe enumerativo de los trabajos ejecutados en ella, de acuerdo con lo pautado en el Decreto Reglamentario de las Obras Públicas Nacionales vigente.

A la parte Técnica, que será servida por un Ingeniero titular, nombrado también por el Ministerio, corresponde, bajo su exclusiva responsabilidad:

Levantar el plano general, el perfil longitudinal y los trasversales de la obra de acuerdo con la ley de la materia, y los de las obras de arte que fueren necesarios, con sus cortes y elevaciones; y, previa la aprobación del Ministerio, ponerlos en ejecución sobre el terreno, para lo cual, el Jefe de la parte Administrativa oír y cumplirá las disposiciones de aquella, respecto a la ejecución de los trabajos, y atenderá oportunamente a facilitarle todos los medios que propendan a la completa realización de sus planes y estudios científicos sobre el terreno, sin oponer opiniones contrarias que puedan obstaculizar o perjudicar su ejecución; dirigir los trabajos de acuerdo con las prescripciones de la ciencia, hacer las medidas de las obras ejecutadas y rendir al Ministerio en cada quincena un Informe circunstanciado de los trabajos, con expre-

sión de las modificaciones que en la práctica juzgue conveniente introducir para la más pronta y económica ejecución de la obra.

Estas disposiciones se cumplirán, sin perjuicio del deber en que están los Jefes de la parte Técnica y de la Administrativa y el Cajero Pagador y el Tenedor de Libros, de continuar enviando semanalmente a este Despacho, por la vía telegráfica, el resumen de las obras realizadas en cada semana, de los pagos hechos y de la existencia en Caja.

Comuníquese a quienes correspondan para su más estricto cumplimiento. Publíquese.

D. A. CORONIL.

11427

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 22 de julio de 1913 dictado en la consulta que por conducto del Ministro de Relaciones Interiores ha dirigido el Registrador Principal del Estado Aragua, sobre la recta interpretación del artículo 15 de la Ley de Registro Nacional vigente.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL

Vista la consulta del Registrador Principal del Estado Aragua, trascrita por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores y que a la letra dice: «Si por acuerdo del Juez de Primera Instancia en lo Criminal, se puede expedir copia de parte de un proceso en *lo criminal*, o si de acuerdo con el artículo 15, Ley de Registro, debe ser por acuerdo el Juez de Primera Instancia en lo Civil»; y

Considerando:

Que de conformidad con la ley, los procesos terminados deben enviarse a las Oficinas de Registro y que en este acto pone fin a la jurisdicción de los Jueces que hayan intervenido en su formación;

Considerando:

Que por el artículo 15 de la Ley de Registro, para que los Registrado